



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-000-2012-81352

Aprobada Acta N°. 063

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, quien formó parte del Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil², cartilla de identificación³, reporte de persona⁴, hoja de vida del desmovilizado⁵, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, conocido con los alias: “Luis”, “Antena”, “Carlos”, “Coco”, “El Mico”, “F5”, “Menudencia”, “Papel”, “Pedro” y “Pólvora”, se

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.

² Folio 2 de la carpeta de la Fiscalía.

³ Folio 4 ídem.

⁴ Folios 5 a 7 ídem.

⁵ Folios 8 y 9 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

identificó con la cédula de ciudadanía 1.134.329.002 expedida Santa Marta (Magdalena), nació en esa ciudad el 22 de octubre de 1987, hijo de Eustacio Antonio Regalao y Mabis Meza, de estado civil soltero.

En cuanto a sus antecedentes judiciales, se tiene que registra una anotación del 5 de mayo de 2010 por el delito de Concierto para delinquir agravado a disposición del Juzgado Penal Municipal No. 30 de Bogotá, sumario 2008-00001; además, se anota su ingreso a la cárcel judicial de Santa Marta (Magdalena) el 6 de mayo de 2010, por los delitos de: extorsión, concierto para delinquir, homicidio agravado y desplazamiento forzado, a ordenes del juzgado penal municipal No. 4 de Santa Marta, sumario 2008-00001.⁶

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe pericial de necropsia 2012010147001000169 del 3 de octubre de 2012⁷, señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: *“se trata del cuerpo de un hombre adulto (...). Talla: 180 cm. Peso: 75.0 – 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana (...). Contorno cara ovalado (...) Color ojos café. Tamaño ojos medianos (sic)”*.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- El 28 de enero de 2006 compareció ante la comisión de Fiscales de la Seccional Barranquilla **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA** a rendir versión libre de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que ratificó su pertenencia al extinto grupo armado Bloque Resistencia Tayrona, comandado por Hernán Giraldo, su intención de dejar las armas y volver a la legalidad⁸.

2.- Posteriormente, el entonces desmovilizado **REGALAO MEZA**, el primero de abril de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los

⁶ Conforme al oficio No. S-2012-365138/SIJIN-GRAIJ-29, del 10 de octubre de 2012 (fl. 39 ídem).

⁷ Folios 47 a 54 de la carpeta de la Fiscalía.

⁸ Folios 15 y 16 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa⁹.

3.- El 15 de agosto de 2006 el entonces Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Sabas Pretelt de la Vega, remitió al señor Fiscal General de la Nación las listas de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, en donde aparece en tal condición **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho Once de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.¹⁰

4.- Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios¹¹.

5. Antes de lograr escuchar a **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte violenta el 24 de agosto de 2012, razón por la cual la Fiscalía Once Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

6.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 19 de noviembre dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA** el día de hoy¹², e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, acorde al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

⁹ Folio 21 ídem.

¹⁰ Folios 22 y 23 ídem. Mediante actas de reparto No. 009 del 11 de septiembre de 2006 (Folios 24 ídem), y 423 del 20 de febrero de 2009 (Folios 25 a 27 íde.).

¹¹ Folios 32 y 33 ídem.

¹² A pesar de que la solicitud de preclusión fue repartida a este Despacho el 18 de octubre del año que avanza, no fue posible realizar la audiencia sino hasta el día de hoy por el Paro Judicial convocado por ASONAL Judicial, hecho públicamente conocido.



Tribunal Superior de Barranquilla

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*”.

Al respecto, acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA** tuvo injerencia en la zona que comprende la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde se asentaba el Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.

Del caso en concreto.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: *i)* **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.134.329.002 expedida Santa Marta (Magdalena)¹³; *ii)* que, conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre, rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, y de acuerdo a las labores de verificación realizadas por la Fiscalía, formó parte del Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia durante 4 años hasta su desmovilización, se desempeñó como supervisor de “radio chispas”, principalmente en la zona que comprende la Sierra Nevada de Santa Marta y reconoció como comandante del grupo a Hernán Giraldo; *iii)* que el señor **REGALAO MEZA** presentó su solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz el primero de abril de 2006,

¹³ informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls 2 y 3 de la carpeta de la Fiscalía).



Tribunal Superior de Barranquilla

asunto que fue conocido inicialmente por la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte por múltiples impactos de arma de fuego en hechos violentos ocurridos el 24 de agosto de 2012 “*en zona rural de la carretera Troncal del Caribe, kilómetro 18 + 700 m*”, en donde al parecer “*hubo un enfrentamiento entre dos bandas al margen de la ley*”¹⁴; iv) en razón a que el occiso no alcanzó a participar de alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles, ni otros postulados, que hasta la fecha han sido versionados, han mencionado a **REGALAO MEZA** como responsable de algún comportamiento delictivo; y v) adujo el Fiscal que el occiso sólo registraba una anotación relacionada con su ingreso a la Cárcel de Santa Marta, pero no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Resolución 007 del 1º de enero de 2006, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a Hernán Giraldo Serna, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano¹⁵.

ii) Resolución 8 del 17 de enero de 2006, mediante la cual se fija una zona de ubicación temporal con el fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC¹⁶.

iii) Comunicación del 1º de abril de 2006, signada por **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA** mediante la cual pone en conocimiento del Alto

¹⁴ Inspección técnica al cadáver –FPJ-10 del 24 de agosto de 2012, folios 40 a 46, carpeta de la Fiscalía.

¹⁵ Folios 10 a 14 de la carpeta de la Fiscalía.

¹⁶ Folios 13 y 14 ibídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz¹⁷.

iv) Diligencia de versión libre rendida por el entonces desmovilizado **REGALAO MEZA**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 28 de enero de 2006, ante la comisión de Fiscales de la Seccional de Barranquilla, en la cual, entre otras cosas, informa haber pertenecido al Bloque “Resistencia Tayrona”, que su función fue la de supervisor de “radio chispas”, que permaneció en la organización ilegal por cuatro años, durante los años 2002 a 2006, que su zona de influencia fue la Sierra Nevada de Santa Marta y que el comandante fue Hernán Giraldo Serna.¹⁸

v) Actas de reparto del asunto seguido en contra de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, al Despacho 9 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz; así como la orden de trabajo No. 176 emanada de ese despacho, a efectos de adelantar labores de investigación y verificación¹⁹.

vi) Reporte de persona y hoja de vida del desmovilizado, así como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y cartilla decadactilar, a efectos de determinar la plena identidad de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**.²⁰

vii) Inspección técnica a cadáver No. 293 del 24 de agosto de 2012 y álbum fotográfico del lugar de los hechos, signada, entre otros, por miembros de policía judicial, en donde se detalla que: “*siendo las 13:00 horas se desplazaron hasta el kl 18+700m carretera troncal del caribe, vía Santa Marta – Rioacha*” se observó dos cadáveres, uno de los cuales respondería a quien en vida se llamaba **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**.²¹

viii) Informe Pericial de Necropsia No. 2012010147001000269 del 24 de agosto de 2012, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

¹⁷ Folio 21 de la carpeta de la Fiscalía.

¹⁸ Folios 15 y 16 ídem.

¹⁹ Folios 24 a 31 ídem.

²⁰ Folios 2 a 9 ídem.

²¹ Folios 40 a 46 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Seccional Magdalena, en el cual se concluye que: *“puede determinarse que la muerte de esta persona, **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, se debió a shock hemorrágico secundario a sangrado masivo de origen vascular y visceral, por herida por proyectil de arma de fuego (sic)”*²².

ix) Oficio No. S-2012-365138/SIJIN-GRAIJ-29, emanado de la Policía Metropolitana de Santa Marta el 10 de octubre de 2012, en el cual se registran anotaciones del occiso, mismas que a la luz del artículo 248 de la Constitución Nacional no constituyen antecedente procesal.²³

x) Edicto emplazatorio mediante el cual se citó y emplazó a todas las personas que se consideraran víctimas de las acciones ilegales cometidas por el entonces desmovilizado **REGALAO MEZA**”.²⁴

xi) Registro Civil de Defunción 9062925 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en donde se hace constar que la muerte de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.134.329.002, ocurrió el 24 de agosto de 2012²⁵.

xii) Informe de lofoscopia forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 25 de agosto de 2012, signado por el técnico forense Pedro José Pulido Salamanca, y en el cual se concluye: *“El occiso(a) registrado con el acta de inspección al cadáver No. 47001600101820120174. Se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscópico Positivo con el nombre de ARAMIS REGALAO, cédula de ciudadanía número 1.134.329.002 expedida en Santa Marta (Magdalena), con fecha de 20/06/2012, nacido el 22/03/1984 (sic)”*.²⁶

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, la señora representante del Ministerio Público y el señor defensor, luego de hacer

²² Folios 48 a 54 ibídem.

²³ Folio 39 ídem.

²⁴ Folio 32 y 33 ídem.

²⁵ Documento allegado en desarrollo de la audiencia pública de preclusión.

²⁶ Documento allegado en desarrollo de la audiencia pública de exclusión.



Tribunal Superior de Barranquilla

cada uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²⁷:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²⁸:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

²⁸ Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado²⁹ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: *i) ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA* perteneció al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal cuatro años; *iii)* su actuar delictivo se circunscribió a la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, cumpliendo funciones de supervisor de “radio chispas”; y *iv)* en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, ocurrió en hechos violentos el 24 de agosto de 2012 en la carretera troncal del caribe, vía Santa Marta – Riohacha,

²⁹ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

por causa de impacto de proyectil de arma de fuego, tal y como se desprende de la Inspección Técnica a Cadáver, Informe Pericial de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

7.- Acorde con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ARAMIS DE JESÚS REGALAO MEZA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.134.329.002 expedida Santa Marta (Magdalena), y en consecuencia



Tribunal Superior de Barranquilla

PRECLUIR la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

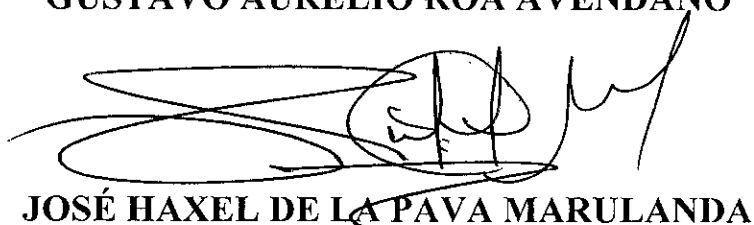
Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA